

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00852/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El catorce (14) de febrero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de **00063/TEXCOCO/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Solicito información sobre el documento que demuestre a quién pertenece el predio ubicado en el domicilio de Agustín Millán No. 203, Col. Las Salinas, Texcoco, Estado de México y que actualmente tiene un Asilo de Ancianos enfrente de mi casa. La información podrá ser entregada vía sistema SICOSIEM digitalizada. (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: Es una Asilo de Ancianos con un letrero que dice Rosa Loroño, IAP. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El siete (7) de marzo del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD TURNADA A ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN DONDE SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE EL DOCUMENTO QUE DEMUESTRE A QUIÉN PERTENECE EL PREDIO UBICADO EN EL DOMICILIO DE AGUSTIN MILLAN NO. 203 COL. LAS SALINAS Y QUE ACTUALMENTE TIENE UN ASILO DE ANCIANOS; AL RESPECTO ME PERMITO COMUNICARLE QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y COMO LO ETABLECE EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA ESTA INFORMACIÓN ES CLASIFICADA COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ACUERDO, POR LO CUAL NO ME ES POSIBLE DARLE A CONOCER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUEDANDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN. (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el dos (2) de abril dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: FOLIO: 00063/TEXCOCO/IP/2013 (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: *De la respuesta enviada por este medio, la cual me ha resultado confusa e incomprensible, debo interponer el recurso de revisión con la finalidad de conocer las "razones de interés público" que señala en su respuesta y por otra parte tampoco me dice porque fue clasificado como reservado un documento que debería estar en el registro público de la propiedad, entiendo que estos documentos o títulos de propiedad, conocidos como documentos públicos, deben estar disponibles al público, por lo que me resulta importante saber porque está reservado el documento, cuando se emitió el acuerdo que menciona que declara reservado el documento o la información, quisiera saber si este acuerdo se encuentra validado por el comité de información y en que índice o catalogo fue registrada dicha validación, cuáles fueron los motivos y el fundamento legal que lo sustenta para llegar a la determinación de declarar como reservada la información solicitada, porque se ve restringido y violentado mi derecho a conocer una información que en principio debe ser pública. No soy abogado, pero conozco mis derechos y espero y pido que estos no se vean burlados en este caso, que se me permita conocer una información pública que solicite en términos de la ley y que en mi opinión no debería de estar restringida o "reservada" y de ser el caso quiero conocer los motivos que los llevaron a considerarla así, quien lo decidió, como, cuando, porque no puedo saber algo que debería estar inscrito en el registro público de la propiedad. En espera de su pronta respuesta, en términos de las leyes, quedo de ustedes. Atte.- [REDACTED]. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00852/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en los siguientes términos:

EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISION QUE SE INTERPONE LE ADJUNTO EL ARCHIVO DE LA SESIÓN DE COMITÉ PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA ASI COMO EL ACUERDO DONDE SE DA SU CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA POR LOS MOTIVOS Y EL FUNDAMENTO LEGAL QUE SE EXPONEN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. (Sic)



ACUERDO DE DICTAMEN
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

SIENDO LAS DIECISEIS HORAS DEL DÍA CUATRO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN CALLE NEZAHUALCOYOTL NUMERO 100, COLONIA CENTRO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN: LIC. HORACIO DUARTE OLIVARES, EL DR. FRANCISCO ARENAS HERRERA, Y LA LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, INTEGRANTE E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, PARA LO CUAL RINDEN EL PRESENTE DICTAMEN DE INEXISTENCIA:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN III Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 30.- LOS COMITÉS DE INFORMACIÓN TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

III. APROBAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

IV. SUPERVISAR LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL MANEJO, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO.

POR LO ANTERIOR Y EN RELACIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II Y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR RESPECTO DE EL "DOCUMENTO QUE DEMUESTRE A QUIÉN PERTENECE EL REDIO UBICADO EN EL DOMICILIO DE AGUSTÍN MILLAN NO. 203, COL. LAS SALINAS", NO ES POSIBLE PROPORCIONARLO POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO YA QUE EL INMUEBLE DESCRITO CON ANTERIORIDAD A ESTADO EXPUESTO A SER INVADIDO Y ESTO PUEDE DAÑAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES DE ACUERDOS CON ORGANISMOS INSTITUCIONALES O CONTENGAN LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTAS EN TANTO NO SEA DOPTADA LA DECISIÓN DIFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA, DE IGUAL MANERA POR EL DAÑO QUE PUEDA PRODUCIRSE CON LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR LO QUE EL M. en a. ELISEO EDMUNDO ROSALES LÓPEZ, SINDICO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, SOLICITÓ AL COMITÉ DE INFORMACIÓN SE CLASIFIQUE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ACUERDE.

EXPEDIENTE: 00852/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



UNA VEZ ANALIZADOS LOS MOTIVOS ENVIADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, DONDE SE EXPONE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LO QUE SE DESCRIBE Y HECHA LA MANIFESTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE:

----- A C U E R D O N O. 024 -----

PRIMERO.- EL COMITÉ DE INFORMACIÓN TIENE POR ACEPTADOS LOS MOTIVOS DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN.

SEGUNDO.- SE DECLARA COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PERIODO DE TRES LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN A QUIÉN PERTENECE EL PREDIO UBICADO EN EL DOMICILIO DE AGUSTÍN MILLAN No. 203, COL. LAS SALINAS, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADO LA PRESENTE, SIENDO LAS 18:15 HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

LIC. HORACIO DUARTE OLIVARES
PRESIDENTE


DR. FRANCISCO ARENAS HERRERA
INTEGRANTE


LIC. GUADALUPE RAMIREZ PEÑA
INTEGRANTE

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o

revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque la respuesta le resultó confusa e incomprensible. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó el documento que demuestre a quién pertenece un predio ubicado en el Municipio de Texcoco que actualmente alberga un asilo de ancianos.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó su imposibilidad a entregarla debido a que se encuentra clasificada.

Es necesario destacar que el acuerdo de clasificación que sustenta la omisión de la entrega de la información, fue puesto a disposición en el **SAIMEX** hasta el informe de justificación, sin embargo, aún y cuando no es del conocimiento aún del **SUJETO OBLIGADO**, se incluirá en el estudio de este recurso debido a su trascendencia para determinar la legalidad de la respuesta.

De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso se circunscribe a determinar si la clasificación de la información es procedente en términos de Ley y se justifica la omisión a hacer entrega de la información testada en el documento solicitado.

CUARTO. En primer lugar, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, por el contrario, aduce que no se puede entregar debido a que se encuentra clasificada por tres años en términos de la solicitud que realizó al Comité de Información el Síndico Municipal.

Es así que para determinar la procedencia de la clasificación, es necesario partir del estudio del artículo 19 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Este dispositivo señala que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales. En el primero de los supuestos se clasifica la información como reservada y en el segundo como confidencial.

Conforme a ello, la restricción que se realice de la información pública debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información como reservada debe respetar los extremos precisados en la ley. Es decir, es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 20 y 21 de la ley de la materia, así como el numeral 47 de los ***Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:***

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que

contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Es así, que internamente el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de Transparencia Local:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.

- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como reservada debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
 - e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- a. El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- b. Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

Señalado lo anterior, es ahora prudente analizar los requisitos formales y de fondo que de acuerdo a la Ley debe cumplir el acuerdo de clasificación para ser válido.

En cuanto a forma, se aprecia que el acuerdo de clasificación en cuestión cumple con lo conducente a lugar y fecha de la resolución, información solicitada, el número del acuerdo emitido por el Comité y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité; más no así lo referente al nombre del solicitante, periodo por el que se clasifica la información y el informe al solicitante del periodo de quince (15) días para interponer recurso de revisión en contra de tal determinación.

Respecto a los requerimientos de fondo, este Pleno determina que el razonamiento lógico para demostrar el encuadramiento de la hipótesis de clasificación pretendida y los elementos objetivos para determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico, son inadecuados e infundados, pues el acuerdo no contiene razones justificadas para tener por válida la clasificación de la información. Ello es así a razón de lo siguiente:

El argumento total de clasificación del **SUJETO OBLIGADO** consiste en lo siguiente:

NO ES POSIBLE PROPORCIONARLO POR RAZONES DE INTERES PÚBLICO YA QUE EL INMUEBLE DESCRITO CON ANTERIORIDAD A ESTADO EXPUESTO A SER INVADIDO Y ESTO PUEDE DAÑAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES DE ACUERDOS CON ORGANISMOS INSTITUCIONALES O CONTENGAN LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTAS EN TANTO NO SEA DOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMTNADA, DE IGUAL MANERA POR EL DAÑO QUE PUEDA PRODUCIRSE CON LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR LO QUE EL M. en a. ELISEO EDMUNDO ROSALES LÓPEZ, SÍNDICO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, SOLICITÓ AL COMITÉ DE INFORMACIÓN SE CLASIFIQUE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ACUERDE.

De lo anterior, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** señala de manera escueta e imprecisa que es por causas de interés público que se pretende evitar la difusión de la información. Asimismo, es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** es omiso en indicar puntualmente y fundar las hipótesis de clasificación que a su juicio se actualizan para no permitir la entrega de la información, sólo se limita a indicar que la clasificación deriva de la solicitud del Síndico Municipal.

Dicho lo anterior, la información materia de la solicitud, no encuadra en la hipótesis de clasificación aludida por el **SUJETO OBLIGADO**, dado que en ningún momento daña la conducción de acuerdos institucionales o contiene las

opiniones, recomendaciones o punto de vista que forman parte de algún proceso deliberativo, hipótesis de clasificación aludidas por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, es decir, en este caso en particular se justifica el interés público por conocer el contenido de un documento relacionado a la recepción de bienes que serán administrados por el **SUJETO OBLIGADO**.

Máxime que la información materia de la solicitud consiste en conocer el documento que sustente quien es el propietario de un inmueble, que de acuerdo a la información contenida en el acuerdo de clasificación deja entrever que es propiedad del Ayuntamiento, toda vez que se refiere una supuesta invasión y que es el Síndico Municipal quien solicita la clasificación de la información. Sobre esto cabe destacar que de acuerdo al artículo 53 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica Municipal, corresponde a los síndicos Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales, así como Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, por tanto, si se tratara de un inmueble propiedad de un particular, no tendría injerencia el Síndico Municipal, sin embargo ante el hecho cierto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de sustentar con documento que acredite la propiedad de dicho inmueble.

En ese sentido, la información materia de la litis que ocupa al recurso es información pública que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que no actualiza las hipótesis de reserva pretendidas, motivo por el cual se debe desclasificar, de tal manera que se revoca la clasificación de información del **SUJETO OBLIGADO** y se deja sin efecto el acuerdo de clasificación número 24 del Comité de Información del Ayuntamiento de Texcoco.

Como consecuencia de lo anterior, para el caso que el **SUJETO OBLIGADO** sea el propietario del inmueble deberá hacer entrega del documento que sustente quien es propietario del bien inmueble localizado en la calle Agustín Millán número doscientos tres (203), Colonia Las Salinas, Municipio de Texcoco y solo y en caso contrario, deberá de informarlo al particular a través de pronunciamiento del servidor publico habilitado correspondiente.

SEXTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del

SUJETO OBLIGADO. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracción I y IV del artículo 71, en atención a que negó de manera injustificada la información solicitada por el particular y la respuesta resultó desfavorable, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00063/TEXCOCO/IP/2013.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO Y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00063/TEXCOCO/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX la siguiente documentación:

PARA EL CASO DE QUE EL AYUNTAMIENTO SEA EL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE AGUSTÍN MILLÁN NÚMERO 203, COLONIA LAS SALINAS, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, HÁGASE LA ENTREGA DEL DOCUMENTO QUE ASÍ LO ACREDITE Y EN CASO CONTRARIO, DEBERÁ DE INFORMARLO AL PARTICULAR A TRAVÉS DE PRONUNCIAMIENTO DEL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO CORRESPONDIENTE O EN SU CASO SE LE INFORME PARA QUE REALICE EL TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO